

C.A. de Santiago

Santiago, once de octubre de dos mil veintidós.

**Vistos:**

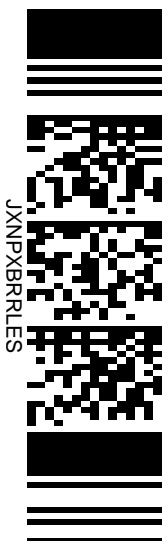
Comparece don Aldo Molinari Valdés, abogado, en representación de la sociedad **Blanco y Negro S.A.**, (BNSA), tercero interesado e interpone reclamo de ilegalidad en contra la Decisión del Amparo C 5606-21 del Consejo para la Transparencia en Sesión 1249 de fecha 25 de enero de 2022, que resolvió el reclamo del requirente Alejandro Torres Musatto, a fin que se la declare ilegal y se mantenga firme la resolución de la Tesorería General de la Republica que negó acceso a la información solicitada por el particular.

Explica que don Alejandro Torres Musatto solicito a la Tesorería General de la República, documentación de la empresa Blanco y Negro S.A., organismo que se negó amparándose en la causal de reserva del Art. 21 N° 2 de la ley 20.285. Reclamado ante el Consejo para la Transparencia, luego de dar traslado a los afectados, 33 clubes de fútbol, acogió el reclamo.

La documentación en que incide la Decisión de Amparo, es la siguiente:

a) Copia Oficio N° 1243 de 22 de junio de 2007 que establece el monto global de la deuda, porcentajes de reajuste futuro del monto informado por la Tesorería General de la República a la sociedad Concesionaria Azul Azul S.A., RUT 76838140-2.

b) Copia Resolución Exenta N°844 de 6 de junio de 2007, emitida por la Tesorería General de la República y el Servicio de Impuestos Internos, que establece el monto de la condonación de intereses y multas (también enviado a sociedad Azul Azul S.A., RUT 76838140-2).



c) Copia de convenio suscrito con fecha 8 de junio de 2007, relativo al pago de la deuda, que había sido informada en la resolución exenta N°844 antes citada.

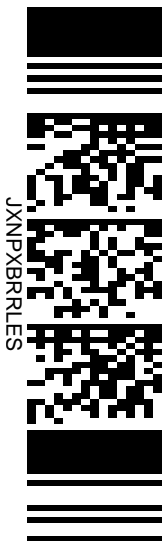
d) Copia Oficio N°900 de 22 de junio de 2005 que establece el monto global de la deuda, porcentajes de reajuste futuro del monto informado por la Tesorería General de la República a la sociedad Concesionaria Blanco y Negro S.A., RUT 99589230-8.

e) Copia Resolución Exenta N°399 de 22 de diciembre de 2005, emitida por la Tesorería General de la República y el Servicio de Impuestos Internos, que establece el monto de la condonación de intereses y multas (también enviado a sociedad Concesionaria Blanco y Negro S.A. RUT 99589230-8).

f) Copia de convenio suscrito con fecha 23 de diciembre de 2005, relativo al pago de la deuda, que había sido informada en la resolución exenta N°399 antes citada.

g) Copia de los convenios de igual naturaleza de los clubes del fútbol profesional que se detallan en el archivo anexo adjunto”. (33 clubes de fútbol).

Señala la sociedad Blanco y Negro S.A., que presentó sus descargos, solicitando el rechazo del amparo conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, señalando que lo requerido constituye información comercialmente sensible para la empresa, pues versa sobre el detalle de sus deudas de carácter tributario, en su calidad de contribuyente y, además, afectaría la honra de una persona jurídica y su capacidad de operar comercialmente, citando jurisprudencia sobre la materia, haciendo mención a los criterios fijados para la configuración de la causal de reserva. Asimismo, argumentó que lo requerido constituye

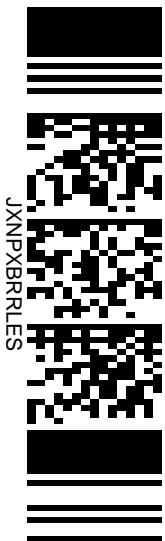


información reservada por ley de quórum calificado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 35 del Código Tributario, y que por lo demás, acoger el presente reclamo desincentivaría la entrega de información de particulares a órganos públicos, toda vez que existe una confianza legítima de que dicha información no será divulgada.

En tal contexto, argumenta, que la Decisión de Amparo adolece de graves infracciones a la ley, remitiéndose a las causales de reserva citadas, en tanto la información solicitada afecta los derechos económicos o comerciales de terceros.

Es así como relata que los antecedentes requeridos corresponden a información interna de la Sociedad, que no está disponible para el público general, toda vez que dice relación con el detalle de condonación de intereses y multas que a beneficio fiscal ha pagado la Sociedad, con indicación del monto de estas, así como con convenios suscritos entre la Sociedad y el Servicio requerido relacionados con dichas multas.

Añade, que BNSA, en tanto persona jurídica, es titular de un derecho al “buen nombre”, “fama” o “reputación”, la que puede verse afectada en su capacidad de operar comercialmente como en lo relativo al reconocimiento de su prestigio comercial, si se diera a conocer o se entregara la información relativa a sus deudas tributarias, lo que claramente implica una afectación a sus derechos comerciales y económicos y una afectación a su imagen o prestigio. Criterio que ha sido confirmado por la Tesorería General de la República en otros procesos seguidos ante el Consejo para la Transparencia.

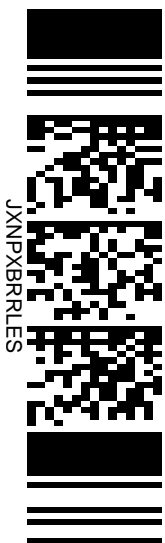


Sostiene, que la entrega voluntaria de información de parte de particulares a las autoridades administrativas, especialmente a aquellas que ejercen facultades de control o fiscalización, lleva envuelta una confianza legítima de que dicha información no se divulgará a terceros. Confianza legítima que se verá quebrantada irremediabilmente en caso de confirmar la Decisión del CPLT, desincentivando a los particulares a aportar información a las autoridades.

**Informando el Consejo para la Transparencia**, corporación autónoma de derecho público, señala, que Blanco y Negro S.A. pretende restringir injustificadamente la aplicación y alcance del Art. 8° de la Constitución Política, y los Arts. 3°, 4°, 5°, 10 y 11 de la Ley de Transparencia, y que se aplique extensivamente las causales de reserva que indica, olvidando que a partir del año 2005 se modificó nuestro ordenamiento jurídico incorporando el principio de publicidad.

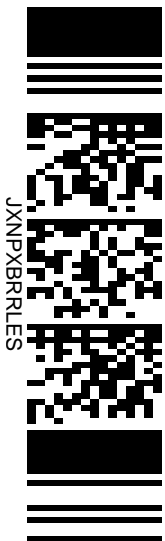
Refiere que el amparo por denegación de acceso a la información fue acogido por cuanto el Consejo estimó que no se configuraba causal de reserva alguna. Es así como el Consejo, para efectos de realizar el examen de afectación que exige el Art. 8° de la Constitución y Art. 21 N° 2 de la LT, analizó las alegaciones vertidas en sede administrativa, las cuales consistieron en alegaciones genéricas, sin especificar, detalladamente, la forma en que se verían afectados sus derechos económicos y comerciales, ni señalando qué parte de la documentación requerida, en particular, podría generar afectar su honra o el prestigio comercial de los mismos.

Alude a notas de prensa e información de la Tesorería respecto de deudas de Blanco y Negro S.A, lo que se determinó en el numeral 9) de la decisión de amparo, que: “tratándose de información de



naturaleza pública, que no es secreta y que se encuentra publicada en diversos medios de prensa, por lo que la calidad de deudores de los contribuyentes aludidos constituye un hecho público y notorio, que permite el control social sobre el cumplimiento del pago de cargas públicas por parte de los contribuyentes, y de la obtención de ingresos en las arcas fiscales en virtud de un tributo previsto en la ley, y habiéndose desestimado la concurrencia de las alegaciones del órgano, este Consejo procederá a acoger el presente amparo, ordenando la entrega de los actos administrativos y convenios pedidos, que se vinculen con deudas contraídas por no pago de las obligaciones tributarias correspondientes”.

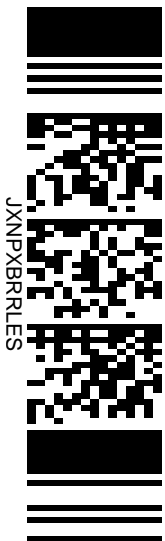
En cuanto a la causal de secreto del art. 21 N° 5 de la ley, también, debe ser desestimada, puesto que la información requerida no resulta reservada por aplicación del art. 35 del Código Tributario, por cuanto la entrega o la publicidad de copia de los actos administrativos requeridos y convenios de pago suscritos con los clubes deportivos, no está amparada en el Secreto Tributario, por no contemplar datos relativos a la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ella, que figuren en las declaraciones obligatorias de los contribuyentes. Tampoco dicen relación con un proceso de fiscalización por medio del cual se determine una obligación impositiva, ya que se trata de obligaciones impositivas previamente determinadas que se encontraban morosas, respecto de las cuales, se acordó su pago y determinadas condonaciones. Por esta razón, no hallándose los ordinarios, resolución exenta y escritura pública ordenada entregar, dentro de los documentos contemplados en el artículo 35 y 168 del Código



Tributario, no resulta procedente la aplicación de estos preceptos legales.

Finalmente, señala, que Blanco y Negro S.A. carece de legitimación activa para reclamar de ilegalidad invocando una afectación al debido cumplimiento de las funciones del Servicio, en base a un supuesto desincentivo, por cuanto su ponderación e invocación solo corresponde al órgano de la administración solicitado de información. Y si fuera así debe ser subsumida en el numeral 1 del artículo 21 de la ley de transparencia, la que también resulta improcedente. No puede un tercero, como la sociedad reclamante invocar la referida afectación, por cuanto no está establecida en su beneficio, ni para su resguardo, no pudiendo erigirse en una especie de agente oficioso del órgano reclamado. En subsidio, y sólo en el evento hipotético de estimare que Blanco y Negro S.A. tuviera legitimación activa para invocar esta causal de reserva del art. 21 N° 1, de la LT. -a pesar de asentada jurisprudencia al respecto, cabe precisar que, de parte de los particulares, cuando se trata de las funciones de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos, como de la Tesorería General de la República, estos órganos cuentan con facultades compulsivas para exigir la exhibición de documentos.

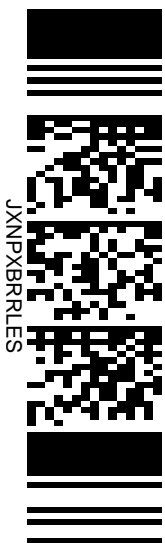
Es decir, no hay un carácter voluntario en la entrega de información a los órganos tributarios, en la medida que cualquiera que sea el ánimo de los fiscalizados, en cuanto a la supuesta falta de cooperación con el órgano fiscalizador, igualmente estos cuentan con los medios para obtener los antecedentes necesarios en el ejercicio de su función legal, inclusive con facultades coercitivas y con la facultad de sancionar a los fiscalizados si se niegan a entregar información o a cooperar con el desarrollo de las funciones de los



servicios. En tal sentido, el carácter voluntario en la entrega de información por parte de los actores se desvirtúa atendida las facultades de los servicios, no pudiendo en consecuencia, en este caso concreto, configurarse una afectación al debido cumplimiento de las funciones del órgano reclamado.

**El tercero interesado formuló observaciones.** Dice Alejandro Torres Musatto ser acertada la reflexión que el Consejo para la Transparencia consignó en la Decisión con la cual acogió el amparo, cuando señala “Que, en cuarto lugar, en relación al control social vinculado a los ingresos que se perciben por concepto de impuestos, se advierte un evidente interés público en relación a la información que da cuenta, como ocurre en la especie, de la circunstancia de no dar cumplimiento al pago de las cargas públicas previstas expresamente en la ley por parte de los contribuyentes, al alero de lo previsto en el artículo 19 N°20 de la Constitución Política de la República, para lo cual, resulta, además, relevante el control sobre la labor que en la exigencia del cumplimiento del pago de las referidas cargas realizó -o debió realizar- el organismo consultado”.

Argumenta que se hace necesario conocer las razones, que deberían tener respaldo en los convenios suscritos con la Tesorería General de la República, teniendo en cuenta que el principal ingreso de la sociedad anónima, cual es la venta de los derechos televisivos de las transmisiones de fútbol, aumentó considerablemente en la última década y que, por ejemplo, en el año 2018, en que se obtuvo mejores resultados económicos, la concesionaria obtuvo beneficios por \$4.232 millones, pero ello no se reflejó en una amortización de la deuda fiscal, la que incluso creció en comparación con la del año anterior.



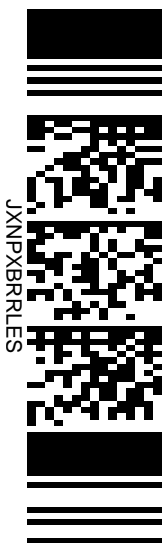
Añade, que el interés público involucrado está asociado también a la publicidad de la información, lo que hice presente al interponer amparo ante el Consejo para la Transparencia y éste recogió en la Decisión que ha motivado este reclamo de ilegalidad, ya que el otorgamiento de esas concesiones y la suscripción de los convenios de pago con la Tesorería General de la República fueron ampliamente publicitados por los medios de comunicación social, y los balances y memorias de las sociedades anónimas concesionarias registran tales deudas hasta la fecha.

Se ordenó traer los autos en relación y se dispuso la agregación extraordinaria de esta causa.

**Considerando:**

**Primero:** Señalar, a título de referencia, que la reclamante, sociedad Blanco y Negro S.A., se constituyó, conforme a la Ley 20.019, con fecha 8 de marzo de 2005, constituyéndose en codeudora solidaria de la deuda tributaria de Colo Colo, siendo su objeto, organizar, producir, comercializar y participar en espectáculos y actividades profesionales de entretención y esparcimiento de carácter deportivo y recreacional, y en otras relacionadas o derivadas de éstas, así como en actividades educacionales. En virtud de tal ley, en los años 2005 y 2007, celebros convenios de pago con la Tesorería General de la República, (“Convenio de Pago de Deuda Tributaria”), accediendo a condonación de intereses y multas.

**Segundo:** En el caso, el reclamo de ilegalidad presentado por la sociedad Blanco y Negro S.A., se fundamenta en que la Decisión de Amparo dictada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, adolece de vicios de legalidad, por cuanto contraviene lo preceptuado en el N° 2° y 5°, del artículo 21, de la Ley





sobre Acceso a la Información Pública, éste último, en relación con lo dispuesto en el artículo 35, del Código Tributario.

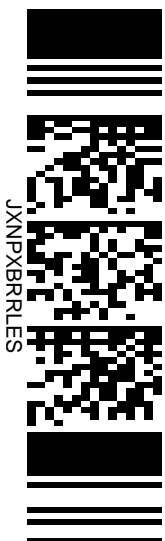
**Tercero:** La Decisión C 5606-2021, acogió el amparo deducido en contra de la Tesorería General de la República, ordenando la entrega de copia de los oficios, resoluciones y convenios relativos a deudas tributarias y condonaciones que se consignan en lo expositivo, respecto de los 33 clubes de fútbol profesionales que señala, debiendo tarjar, previamente, los datos personales de contexto que dicha información pudiera contener.

**Cuarto:** Previo a entrar a analizar el fondo del asunto entregado a conocimiento y decisión de esta Corte, conviene revisar el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, en cuanto dispone que: *“Son públicos los actos y resoluciones de los Órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen. Sin embargo, una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”*

De lo anteriormente transcrito, se deduce entonces, que la publicidad es un principio constitucional de orden general, que rige todos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen.

Este principio, en consecuencia, establece como regla general, en los actos de las autoridades y servicios públicos, la publicidad de los mismos.

No obstante lo antes dicho, la misma Carta fundamental, a renglón seguido, estatuye excepcionalmente, la reserva o secreto de



los actos, resoluciones, fundamentos y procedimientos, al condicionar que tal reserva o secreto, debe ser dispuesta por medio de una ley de quórum calificado, cuando la publicidad de ellos afecta a cualquiera de las siguientes materias: a) el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos; b) los derechos de las personas; c) la seguridad de la Nación y, d) el interés nacional.

**Quinto:** Cabe consignar, que el principio de publicidad y la excepción de reserva, se recogen normativamente, en las disposiciones de la Ley N° 20.285, que consagró el derecho fundamental del acceso a la información, en el interés de avanzar hacia una mayor transparencia en la gestión de la Administración del Estado y de la rendición de cuentas de la función pública que regula.

Por ello, en su artículo 1° se plasmó el principio de la transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo y las excepciones a la publicidad de la información. En este entendido se desprende que la regla general es que la información generada, distribuida, recibida, gestionada y almacenada en y por la administración pública, es también pública y sólo en ciertos casos, que constituyen la excepción, la información puede revestir el carácter de reservada y/o secreta.

El correlato de este principio se encuentra en el artículo 10 de la referida normativa, que consagra el derecho a toda persona de solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece la referida ley.

**Sexto:** Entonces, de acuerdo con el principio de transparencia y publicidad, como ya se dijo, procede – por norma general – la



entrega de la información al simple requerimiento del interesado, salvo que, efectivamente, la requerida se encuentre comprendida dentro de las situaciones de excepción y, en este último caso, toca a quien lo alega, acreditar las causales de reserva.

**Séptimo:** En esta estructura, es misión del Consejo para la Transparencia resolver el fondo de las peticiones que sean efectuadas al respecto, mediante la respectiva Decisión Amparo.

Ahora bien, el recurso en contra de las decisiones del Consejo para la Transparencia no es un recurso de alzada, ni de fondo. Es una reclamación, por decisiones ilegales que el referido organismo cometa en la dictación de sus Decisiones de Amparos, motivo por lo cual el rol de este tribunal, se traduce en verificar la existencia de las supuestas infracciones normativas que se esgrimen en contra de aquellas.

**Octavo:** El artículo 21 de la Ley N° 20.285 contempla un catálogo cerrado de causales por las cuales se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información, ello, bajo el prisma que el legislador considera que la regla general es la publicidad de los actos y decisiones, como se ha referido de manera precedente.

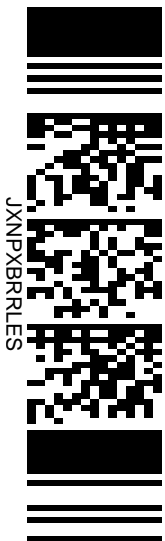
En ese sentido, y en cuanto a la primera causal denunciada como infringida por la reclamante, esto es, la del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, se refiere a: *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

**Noveno:** En este acápite, la alegación realizada por Blanco y Negro S.A., dice relación con la afectación de sus derechos de carácter comercial o económico, fundado en que corresponde a



información comercialmente sensible, que puede afectar su capacidad de operar comercialmente, producir un desmedro de su situación financiera y, perjudicar su prestigio comercial.

De ello se hace cargo de manera expresa la Decisión de Amparo C5606-21, en su numeral 5) argumentando: *“(...) los terceros interesados no han acompañado antecedentes suficientes que acrediten una afectación presente y/o probable, y con suficiente especificidad a sus derechos comerciales y económicos, toda vez que no se ha acreditado la concurrencia de la totalidad de los requisitos fijados por este Consejo para tener por configurada la causal de reserva alegada. En efecto, los terceros se limitaron a hacer mención a la causal de reserva y a fundamentar sus oposiciones en apreciaciones generales, hipotéticas y subjetivas, sin especificar, detalladamente, la forma en que se verían afectados sus derechos económicos y comerciales, ni señalando qué parte de la documentación requerida, en particular, podría generar afectar su honra o el prestigio comercial de los mismos. Teniendo en cuenta lo anterior, el criterio que ha aplicado uniformemente este Consejo es que la afectación de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 21 de la Ley de Transparencia no se presume, sino que debe acreditarse una expectativa razonable de daño o afectación, la cual debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, lo cual en la especie no ocurre, en tanto los terceros no han fundado ni acreditado cómo la entrega de los antecedentes solicitados podría afectar sus derechos. Por tanto, no habiéndose acreditado ni concurriendo en la especie los supuestos que permitan tener por configurada la afectación de derechos comerciales y/o económicos del tercero, se procederá a desestimar la*



*invocación de la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la ley de Transparencia”.*

Del indicado razonamiento, se colige en consecuencia, que las alegaciones formuladas por la reclamante, en relación a esta causal de reserva, no satisfacen el requisito establecido por el legislador para que prospere, desde que no se advierte de qué manera la entrega de tal información, le provoque algún tipo de perjuicio respecto de los aspectos que señala, ya sea frente a otros operadores del mismo giro o bien ante el público o sociedad en general.

**Décimo:** Para que pueda configurarse la causal de reserva del artículo 21 N° 2, se precisa una afectación real de los derechos personales, situación no demostrada en este caso, puesto que la reclamante se limitó a exponer de modo genérico el menoscabo que pudiere producirle la divulgación de información.

Tratándose de una excepción al principio general de publicidad, lo alegado debe probarse; pero aún más, incluso de establecerse algún grado de afectación a los derechos que enuncia, deberá ponderarse si el beneficio que genera la publicación es mayor que el daño que pudiera aquella ocasionar (test de daños); y, en este entendido, como ya se ha dicho, el reclamante nada ha probado, circunscribiendo su fundamentación solo a aspectos generales, y tampoco constan antecedentes que demuestren que su divulgación constituya una amenaza de entidad a dicho objetivo y que el perjuicio será mayor que el interés público en obtener la información solicitada por el requirente.

Como fuere, en este caso, se han dispuesto los resguardos encaminados a preservar tales derechos en todo lo posible.

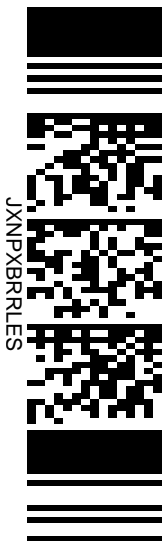


En efecto, se advierte, que respecto a una supuesta afectación al derecho de terceros, ante ello, el Consejo para precaver esta vulneración aplicó el principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11 letra C) del citado cuerpo legal N°20.285 conforme a lo cual se ordenó eliminar los datos personales y así proteger los derechos de estas terceras personas, sobre la base del principio de proporcionalidad.

**Undécimo:** En cuanto a la segunda causal de reserva denunciada como vulnerada por la reclamante, esto es, la del artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, se tiene que conforme a ella, puede denegarse total o parcialmente el acceso a la información: *“5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”.*

La ley de quórum calificado (cualidad que no se discute al reclamante), que ha servido de sustento a la reclamación, es el artículo 35 del Código Tributario, que -a la letra- dispone lo siguiente:

*“Art.35. “El Director y demás funcionarios del Servicio no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las perdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias, ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papel es que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio salvo en cuanto fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Código u otras normas legales. Tampoco podrán divulgar el contenido de ningún proceso de fiscalización realizado en conformidad a las leyes tributarias,*

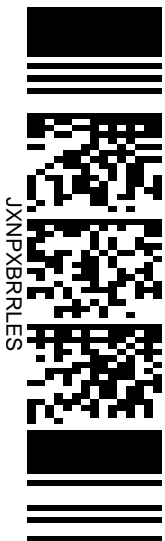


*destinado a determinar obligaciones impositivas o sancionar a un contribuyente”.*

Por su parte, las causales referidas en el artículo 8° de la Carta Fundamental dicen relación cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

**Duodécimo:** En lo inmediato, debe apuntarse que la circunstancia de que el artículo 35 del Código Tributario revista la condición de Ley de Quórum Calificado no trae consigo *–per se ni automáticamente–*, el carácter reservado o secreto de los antecedentes a los que allí se alude. Primero, porque el mismo artículo 21 N° 5 exige que la declaración respectiva debe tener relación con *“las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”*; y, enseguida, porque la norma debe ser interpretada, o sea, exige definir en qué medida la documentación solicitada por el requirente, refleja un contenido que *“se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas”*.

**Décimo Tercero:** En efecto, es posible establecer la reserva o secreto a través de una ley de quórum calificado, pero a condición de que la publicidad *“afecte”* ciertos valores, mencionando entre ellos a la seguridad de las personas. Cabe subrayar entonces que ha sido el propio constituyente el que exigió una lesión efectiva al bien que se busca proteger. No se trata que la publicidad *“pueda afectar”* sino que *“tiene que afectar”* la seguridad de las personas. Y esa apreciación debe efectuarse en concreto, de lo que se sigue que quien pretenda

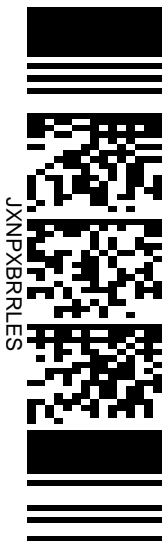


valerse de la reserva debe demostrar la necesidad de que se niegue lugar a la publicidad buscada.

**Décimo Cuarto:** Ahora bien, en relación con esta causal 5ª del artículo 21, no existe ningún antecedente hecho valer que demuestre que con la entrega de los documentos en cuestión, se afecte alguno de los bienes jurídicos que protege el artículo 8º de la Constitución, esto es, los derechos de las personas, la seguridad de la nación y el interés nacional, ya que el debido cumplimiento de las funciones de los órganos no corresponde.

La documentación requerida, actos administrativos y convenios de pago suscritos con clubes deportivos, tal como lo contiene la Decisión de Amparo, efectivamente no puede calificarse de secreta, desde que no hay razones atendibles o motivos demostrados que legitimen la reserva de información, por lo que debe prevalecer la publicidad del acto de, máxime si se han adoptado los resguardos para proteger los derechos de terceros.

En efecto, dichos antecedentes, no contemplan datos relativos a la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas. Por otra parte, la misma sociedad reconoce, que parte de dicha información se encuentra a disposición del público. Esto es, el otorgamiento de concesiones y la suscripción de convenios de pago con la Tesorería General de la República, como aquella referida a deudas de los clubes con el Fisco, publicitada por los medios de comunicación social, ello originado por el control de fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, dada su calidad de S.A.; información que permite el control social sobre el cumplimiento del pago de las cargas públicas.





**Décimo Quinto:** Atendido lo expuesto, la Decisión de Amparo Rol C5606-21 emitida por el Consejo para la Transparencia se encuentra absolutamente ajustada a derecho, habiéndose dictado dentro de las atribuciones y competencias que expresamente le encomendó el legislador, interpretando la normativa conforme al Art. 8° de la Constitución y la Ley de Transparencia, no configurándose ninguna ilegalidad en su adopción.

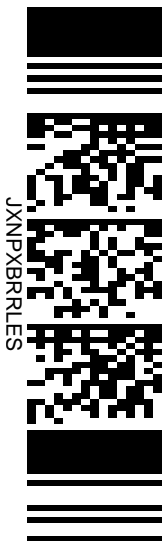
Por estos fundamentos y lo dispuesto, además en el artículo 30 de la Ley 20.285, **se rechaza**, por improcedente, el reclamo interpuesto Blanco y Negro S.A., en contra de la decisión del amparo C 5606-21 del Consejo Para La Transparencia, adoptada en sesión ordinaria N °1249 de fecha 25 de enero de 2022.

**Regístrese y archívese.**

**Redacción de la Ministro señora Barrientos.**

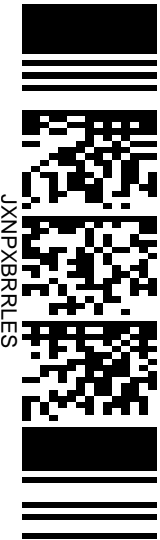
**N°Contencioso Administrativo-69-2022.**

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y por el Abogado Integrante señor Joel González Castillo No firma el Abogado Integrante señor González por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Elsa Barrientos G. Santiago, once de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a once de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.